

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion 2.ª—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

ANUNCIO.

Aprobado por la Direccion general del ramo el pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de esparteira del presidio de esta capital, que tendrá lugar el dia 3 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, he dispuesto se inserte á continuacion, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1874.—Primitivo Serriá.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA SUBASTA.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de un taller de fabricacion de efectos de esparto en el presidio de esta capital.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de espartería del presidio de esta ciudad, tendrá lugar el dia 3 de Noviembre próximo á

las doce de su mañana, en el despacho del excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Sr. Oficial del negociado respectivo y un Notario que autorice el acto.

2.ª Los tipos para la licitacion, el número de penados que como mínimum han de ocuparse en los talleres y el tiempo de duracion del contrato, serán los que se fijen en las condiciones particulares de arrendamiento.

3.ª Será condicion indispensable para poder interesarse en la subasta, haber ingresado como depósito previo en la caja del Establecimiento el 20 por 100 de lo que al Estado corresponde por una mensualidad y por el número de penados que como mínimum han de ocuparse en dicho taller.

4.ª Se considerará como proposicion más ventajosa, aquella que reportando mayores rendimientos al Estado, se comprometa á la vez á sostener en los talleres el mayor número de penados posible.

5.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no vaya acompañada del documento justificativo del depósito á que se refiere la 3.ª de las condiciones generales.

6.ª Las proposiciones se dirigirán al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, en pliego cerrado y acompañadas del documento legal expedido por los Jefes del Establecimiento que acredite haber hecho el depósito prevenido, debiendo quedar aquellas en el Negociado respectivo del Gobierno de provincia



una hora antes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentación.

7.^a Llegada la hora señalada para la subasta, se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones particulares de arrendamiento del taller de espartería, y á las de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración.

8.^a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas solamente, adjudicándose provisionalmente en favor de la más beneficiosa, y extendiéndose por el Notario testimonio de todo lo actuado para remitirlo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

9.^a El depósito previo correspondiente á la proposición más beneficiosa quedará detenido hasta la definitiva aprobación de lo actuado por la Superioridad, en cuyo caso habrá de constituir en la sucursal de la caja de Depósitos de esta provincia, una por valor de 1.035 pesetas en metálico, ó su correspondiente en papel del Estado al tipo de cotización en el día de la subasta. Los de las proposiciones que no hubiesen sido aceptadas se devolverán en el acto á los interesados.

10. Declarada por la Superioridad la adjudicación definitiva se elevará el contrato á escritura pública en el término de un mes, á contar desde el día de su aprobación, y dentro de los ocho días siguientes del en que se comunique al interesado, perdiendo el depósito previo si dejare transcurrir otro plazo sin verificarlo. Los gastos que el otorgamiento de la escritura origine, así como el de dos copias necesarias para la remisión á la Dirección de una, y otra para su archivo en esta Comandancia, serán de cuenta del rematante.

11. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta, se hallarán de manifiesto en el negociado correspondiente del Gobierno de provincia, todos los días no feriados de once á una de su mañana, hasta el anterior al en que haya de celebrarse aquella, que se anunciará oportunamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

12. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del taller de fabricación de efectos de esparto en el presidio de esta ciudad, se compromete á tomarlo á su cargo por el tiempo que se fija, satisfaciendo mensualmente al Estado y en la forma prevenida la cantidad de..... pesetas céntimos por cada uno oficial de 1.^a clase que en él ocupe; pesetas céntimos por cada uno de 2.^a y pesetas céntimos por cada uno de 3.^a ó aprendiz, teniendo constantemente ocupados en dichos talleres de 1.^a, de 2.^a, y de 3.^a (aquí por lo menos los que se fijan como minimum.)

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL ARRENDAMIENTO

1.^a Se arrienda en pública subasta y por

tiempo de cuatro años á contar desde el día de la aprobación definitiva del remate por la Superioridad, el taller de fabricación de efectos de esparto del presidio de esta ciudad.

2.^a El contratista se obliga á dar ocupación en el mencionado taller por el tiempo de su contrato á 80 oficiales de 1.^a clase; 70 de 2.^a y 50 aprendices que como minimum de operarios se le señalarán; pudiendo cuando lo crea conveniente aumentar el número de los de cualquiera de las tres clases fijadas.

3.^a Asimismo se obliga á satisfacer mensualmente al Estado la cantidad de 3 pesetas 75 céntimos por cada oficial de 1.^a; 2 pesetas 25 céntimos por cada uno de 2.^a y una peseta por cada uno de 3.^a ó aprendiz.

4.^a Transcurridos tres meses desde la inscripción en los talleres tanto de los oficiales de 2.^a como de los aprendices, pasarán respectivamente á la clase superior inmediata hasta llegar á la de oficiales de 1.^a, quedando obligado el contratista á satisfacer al Estado los pluses correspondientes á las diversas clases por que han de pasar hasta llegar á la indicada.

5.^a Durante el tiempo por que se compromete el contratista no dejará de abonar al Estado las cuotas marcadas á los 200 operarios que como minimum señala la condición 2.^a, ó la correspondiente á mayor número, si hubiere estimado conveniente aumentarlo.

6.^a En caso de peste, guerra, incendio ú otra causa agena á la voluntad del contratista, en virtud de la que hubiere necesidad de suspender los trabajos, no podrá obligarse á aquel al abono de los pluses al Estado ni retribución á los operarios, mientras duraren las circunstancias que motivaren la suspensión.

7.^a Las bajas que ocurran en el taller por licenciamiento ú otra causa cualquiera, serán cubiertas en el mismo día precisamente, sin que pueda servir de excusa al contratista para no hacerlo, el atraso ó falta de conocimientos de los operarios reemplazantes.

8.^a La base para destinar los operarios al taller, será en primer lugar la voluntad del individuo, y si el número de estos no llegara al prefijado en la condición 2.^a, el contratista, de acuerdo con el Comandante, podrá elegir los que considere más aptos para el trabajo, hasta llenar aquel, reservando á la Junta económica la facultad de decidir si no hubiere conformidad entre ambos.

9.^a A fin de que sirva de estímulo al trabajo y con arreglo al que cada uno hubiese de ejecutar, el contratista convendrá con los penados la retribución que han de percibir, debiendo dar cuenta de ella al Comandante para ponerlo á su vez en conocimiento de la Dirección general del ramo.

10. El local ó locales que habrán de destinarse para talleres, se señalarán por el Sr. Comandante, segun el aumento ó disminución de la fuerza que en ellos haya de ocuparse, siendo de cuenta del contratista la ejecución de las obras en ellos necesarias y quedando estas al

terminar el contrato á favor de la Direccion general del ramo.

11. Será de cuenta del contratista la adquisicion de cuantos enseres y útiles sean necesarios para la fabricacion de los objetos en el taller que se subasta.

12. La vigilancia y órden de los enseres y talleres estará á cargo de los maestros designados por el contratista bajo la inmediata inspeccion de los Jefes del Establecimiento. Para su seguridad, y si lo juzga oportuno el contratista pondrá los puestos de dos llaves, conservando una en su poder y entregando otra al Comandante.

13. Todos los dias serán de labor á excepcion de los de fiesta entera y de aquellos que el Reglamento tiene marcados, siendo las horas de trabajo, ocho, desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo, y diez, desde 1.º de Abril á 30 de Setiembre.

14. La direccion de los trabajos será de la exclusiva competencia del contratista ó sus representantes, prohibiendo ocupe á los penados en trabajos ajenos al taller, ni sacarlos fuera del Establecimiento bajo pretesto alguno.

15. El Comandante y demás empleados del Establecimiento tendrán precisa obligacion de hacer cumplir el contrato en todas sus partes, procurando que los operarios trabajen cual corresponde el tiempo marcado, valiéndose para ello de los medios prevenidos.

16. El importe del plus devengado por los penados durante el mes y que ha de quedar á beneficio del Estado, lo ingresará el contratista en Tesorería mediante certificacion de los Jefes del Establecimiento y en la forma prevenida en circulares de 18 y 23 de Julio de 1873, precisamente el dia último del mes á que pertenezcan, entregando la correspondiente carta de pago en la Mayoría del Establecimiento.

17. El Gobierno se reserva la facultad de contratar otro ó más talleres de la misma clase de este penal, siempre que el plus correspondiente al Estado y la retribucion de los operarios no sea menor que el marcado en este contrato, y respetando el derecho que pudiera tener sobre los operarios que en aquel tiempo ocupe.

18. El Gobierno queda facultado para dar por terminado este contrato, siempre que por causas que á él corresponde apreciar, lo estime conveniente. En este caso se concederá al arrendatario plazo de tres meses para que el taller quede expedito y pueda destinarse á los usos que la Superioridad crea oportuno.

19. Al cumplimiento de lo prevenido en todas y cada una de las condiciones fijadas en este contrato, y muy especialmente á lo marcado en la 16, queda afecta la fianza de 1.035 pesetas de que habla la 9.ª de las generales de la subasta. —Es copia.—El Gobernador, Primitivo Serriá.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Declarada vacante por acuerdo de 26 del que

rige una plaza de padre de dementes del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, con el sueldo anual de 730 pesetas, se anuncia por término de 15 dias, dentro del cual podrán los aspirantes presentar solicitud en la Secretaria de la Diputacion.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1874.—El Vice-presidente interino, Valero Ortubia.—P. A., Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

VENTA DE ENVASES.

Resultando existentes en los almacenes de las Administraciones subalternas que á continuacion se expresan, el número de cajones de pino, envases de diferentes clases de tabacos que á cada una corresponde, segun la siguiente relacion, se anuncia al público para su conocimiento.

Las subalternas donde existen los cajones y el número de estos es el siguiente:

	Número.
Ateca.....	50
Borja.....	174
Calatayud.....	243
Cariñena.....	657
Méquinenza.....	10
Daroca.....	106
La Almunia.....	11
Tauste.....	102
Tarazona....	7

Condiciones de la subasta.

1.ª El tipo por el que se sacan á pública subasta los mencionados cajones es el de 60 céntimos de peseta.

2.ª La subasta se verificará á los 10 dias de publicado este BOLETIN OFICIAL en las casas consistoriales de las poblaciones donde radican las subalternas precitadas ante los Sres. Alcaldes, concurriendo los Administradores subalternos de Rentas y un Sr. Notario, haciendo las veces de éste el Secretario del Municipio, si en alguna localidad no hubiera Notario.

3.ª Los cajones estarán á la vista el dia anterior á la subasta; y acerca de su estado, falta de clavazon, tabla ni desperfecto que pueda tener no se permitirá observacion ni reclamacion alguna, por cuanto se enajenan tal cual se hallan en el acto de la venta.

4.ª Las personas á cuyo favor queden rematados, depositarán en el acto el importe de los que se subastan ó presentarán fiador á satisfaccion de los respectivos Administradores, á fin de que en todo tiempo responda de aquel.

4.ª Los rematantes no tienen otros ni más gastos que el pago del papel sellado que en los expedientes se invierte y el de sus derechos segun arancel á los Escribanos y corredores de la

voz pública, únicos que lo devengan, á lo cual quedarán también responsables los fiadores en su caso.

Los Administradores subalternos de Rentas estancadas ajustarán sus actos á lo anteriormente prevenido, dispondrán la instruccion de los respectivos expedientes é invitarán atentamente á las autoridades locales para la asistencia á las subastas, remitiendo á esta principal las diligencias practicadas dentro de los dos dias siguientes.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE ZARAGOZA Y SU PROVINCIA.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien disponer se haga extensiva para los individuos de tropa, casados ó viudos con hijos, la orden de 23 de Junio de 1835, concediendo á las mujeres é hijos de los oficiales que se hallen prisioneros, el abono de la mitad de los haberes correspondientes á los empleos que disfruten estos mientras permanezcan en aquella situacion.»

Lo que de orden del expresado Presidente comunicada por dicho Sr. Ministro traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, J. Montero.»

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pueda llegar á noticia de las familias interesadas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 29 de Setiembre de 1874.—El Brigadier Gobernador, Serapio de Pedro.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 9 millones de kilogramos de tabaco en rama, hoja Virginia y Kentucky de los Estados- Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.

(CONTINUACION.)

10. Los tabacos objeto de este contrato han de ser precisamente Virginia y Kentucky, proceder directamente de los mercados de los Estados- Unidos de América y corresponder á las clases expresadas en la condicion 1.^a de este

pliego, debiendo reunir el Medium Leaf las circunstancias de maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension, y el Common Leaf y el Lugs las de maduro, fresco y sano.

El contratista deberá presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas, á la llegada de cada cargamento un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida, que acredite la procedencia de los tabacos, y al mismo tiempo designará su distribucion entre las Fábricas á que se destinan.

Si no se presentasen estos documentos se reconocerá el tabaco, pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de pago de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito, lo cual se hará constar por la Direccion general de Rentas Estancadas al aprobar las actas de reconocimiento si lo hubiere cumplido ó en caso contrario cuando lo verifique. Los tabacos que se destinen exclusivamente á la Fábrica de Madrid podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa é introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Direccion general de este último ramo.

11. Los 9 millones de kilogramos que se contratan se entregarán en las fechas, cantidades y proporciones siguientes.

FECHAS DE LAS ENTREGAS.	KILÓGRAMOS.			
	Medium Leaf.	Common Leaf.	Lugs.	TOTAL.
De 1. ^o á fin de Enero de 1875.....	160.000	380.000	960.000	1.500.000
De 1. ^o de Febrero á fin del mismo....	80.000	190.000	480.000	750.000
De 1. ^o de Marzo á fin de Abril.....	160.000	380.000	960.000	1.500.000
De 1. ^o de mayo á fin del mismo.....	80.000	190.000	480.000	750.000
De 1. ^o de Junio á fin de Julio.....	160.000	380.000	960.000	1.500.000
De 1. ^o de Agosto á fin del mismo....	80.000	190.000	480.000	750.000
De 1. ^o de Setiembre á fin del mismo....	80.000	190.000	480.000	750.000
De 1. ^o de Octubre á fin del mismo....	80.000	190.000	480.000	750.000
De 1. ^o de Noviembre á fin de Diciembre	80.000	190.000	480.000	750.000
TOTAL.....	1.600.000	2.280.000	5.760.000	9.000.000

El contratista á cuyo favor quede rematado este servicio podrá, si así le conviniese verificarlo, anticipar las entregas de la anterior consignacion; pero será de su cuenta el alquiler que ha de satisfacerse por los locales que sean necesarios para almacenar los tabacos que se le reciban si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas por el contratista con arreglo á las cantidades y clases que señalará á cada una la Direccion general de Rentas Estancadas al hacer la distribucion de las consignadas en la demostracion que precede, cuya Direccion podrá variar

con la anticipacion necesaria estas consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas Estancadas la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 2.º Del Contador de la misma.
- 3.º De los Inspectores de labores.
- 4.º Del contratista ó su representante.
- 5.º Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando menos á los respectivos Jefes de la Administracion económica del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, por si aquellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Jefes económicos podrán desde luego suspender las operaciones del reconocimiento cuando crean que estas no se verifican con arreglo á las condiciones estipuladas ó cuando otra cualquier circunstancia así lo aconsejase.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, en concepto de periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

Los Contadores asumirán tambien igual responsabilidad si no protestan en el acto de cualquier defecto que adviertan en los tabacos, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas.

El reconocimiento se llevará á efecto en la forma siguiente: todas las barricas que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente y á cada una se le darán dos ó mas cortes á fin de extraer de ellas el número de maniquetas que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, y cuando esto no fuese bastante, podrán disponer los peritos reconocedores que las barricas se desfunden por completo. El tabaco de cada barrica se apreciará en totalidad por la clase á que corresponda, sin segregar parte alguna para aplicarla á otras distintas de aquella.

Terminado el reconocimiento se procederá al peso del tabaco, haciendo los destaros correspondientes á razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica, y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones que firmarán los concurrentes y se remitirá por los Administradores Jefes de las Fábricas á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren mas de un dia se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno.

Si el contratista no se conformase con el límite de destaro establecido, quedará este sujeto

á los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos por Real orden de 8 de Octubre de 1867. Los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

13. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, el cual se otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado antes de terminar dicho periodo, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion que causará estado para los efectos del contrato se verificará con asistencia del Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificacion de los tabacos si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo; quedando facultados para sostener, si lo creen procedente, dicha calificacion, recurriendo en alzada directamente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien previa instruccion del oportuno expediente, resolverá lo que en justicia proceda.

Como este incidente ha de ser ajeno á la intervencion que hasta entónces ha tenido el contratista, para quien, como queda dicho, causará estado la calificacion dada á los tabacos en los segundos reconocimientos, los empleados ó personas que practiquen estos serán única y exclusivamente responsables de los daños y perjuicios que por tal concepto puedan irrogarse al Tesoro.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros: pero si en una misma barrica apareciesen panes de tabaco útil y otros de inútil, se podrán separar estos y admitir aquellos si reuniese el tabaco las circunstancias expresadas en la condicion 10.

14. La Direccion general de Rentas Estancadas queda además autorizada para comprobar el resultado de los reconocimientos practicados en las Fábricas ántes de disponer la aprobacion de las actas, nombrando el funcionario ó funcionarios que al efecto estime conveniente. A estas comprobaciones asistirán con el contratista ó su representante los empleados que hubiesen practicado aquellos, los cuales expondrán como se preceptúa en la condicion anterior el fundamento de las calificaciones que dieron á los tabacos.

La Direccion, en vista de las noticias é informes que sus delegados le faciliten, adoptará acerca de los reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin reserva de ninguna clase los empleados que hubiesen ejecutado aquellos, salvo el derecho

de alzada al Ministerio de Hacienda que anteriormente se cita.

15. Si de las comprobaciones de los primeros reconocimientos resultasen una ó más barricas desechadas, podrá el contratista pedir á la Direccion de Rentas Estancadas que se efectúe en ellas un segundo reconocimiento en la forma establecida por la condicion 13, el cual practicará el empleado ó empleados que dicho Centro designe y causará estado sin que el contratista pueda reclamar de los perjuicios que en definitiva se le causen con relacion al primitivo reconocimiento.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista, cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

16. El cargo de los tabacos que se declaren admisibles, así en primero como en segundo reconocimiento, no podrá formalizarse mientras la Direccion no lo autorice al tiempo de aprobar las actas, hasta cuyo momento no se considerará tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

17. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero, no situado en el Mediterráneo, exceptuando tambien el de Lisboa, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Trascurrido aquel plazo sin tener lugar la exportacion, se entenderá que el contratista hace abandono del tabaco, y sin más aviso las Fábricas procederán á su quema levantando acta que remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Si el contratista verifica la exportacion justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español, puesta al dorso de la guía expedida por la Fábrica que acredite el desembarque del género con expresion del número y clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco, dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la guía, y despues de haber tomado nota de ella en la misma se remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, entregando el Jefe de la Fábrica recibo de ella al contratista.

En el caso de no presentar la tornaguía en el plazo expresado, ó si de ella apareciesen diferencias con respecto de la guía, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motiven, y si procede se exigirá al contratista el pago de lo que corresponda al precio que tenga en estanco el tabaco picado comun.

Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código

de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallará de manifiesto por término de cinco dias el reparto municipal y provincial para el año económico de 1874-75, contados desde el dia que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Viver de la Sierra 29 de Setiembre de 1874.—El ejerciente Alcalde, P. O., Fidel Arévalo, Secretario.

El reparto de la contribacion municipal y provincial del año actual, y el rectificado por orden de la Superioridad del año económico pasado de 1873 á 74, se hallarán expuestos al público por espacio de tres dias, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Alagon 30 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Romualdo Ibañez.

El repartimiento provincial y municipal de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1874 á 1875, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravió los que se crean perjudicados.

Aladren 29 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Francisco Lanaspá.

La Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Jnez municipal del mismo en el término de 15 dias.

Paracuellos de la Ribera 27 de Setiembre de 1874.—El Juez municipal, Pedro Perez.

La plaza de ministrante de este pueblo á partido abierto se halla vacante desde esta fecha. Lo que se hace público por si algun Profesor quiere establecerse.

Remolinos 30 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Felipe Bartos.

La plaza de Veterinario de este pueblo á partido abierto se halla vacante desde esta fecha. Lo que se hace público por si desea establecerse algun Profesor.

Remolinos 30 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Felipe Bartos.

No habiéndose presentado para la entrega en la caja de quintos de esta provincia para el cupo

de este pueblo el mozo Justo Solanas Marcen, de esta naturaleza, ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de la autoridad, caso de ser habido, la presentacion del mismo en esta Alcaldía.

Señas de Justo Solanas Marcen.

— Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz achatada, color moreno; particulares, imperfecto de los pies.

Leciñena 30 de Setiembre de 1874.—P. O., Joaquin Farlete, Secretario.

El reparto del presupuesto provincial y municipal del corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de tres dias.

Litago 1.º de Octubre de 1874.—El Alcalde, Félix Gimenez.

La Secretaría de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba, con la dotacion anual de cuatrocientas pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres. Los que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este pueblo por el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cabolafuente 27 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Mateo Enguita.

La titular de medicina y cirujia de este pueblo se declara vacante con la asignacion anual de 125 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, quedando el facultativo al arbitrio de contratar con los vecinos pudientes.

Los que soliciten, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, hasta el 15 de Octubre próximo.

Terrer 30 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Pascual Durán

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y de suplente del mismo del Juzgado municipal de La Almunia de D.ª Godina, por renuncia de los que las desempeñaban. Los que se crean con las circunstancias necesarias para optar á dichas plazas presentarán sus solicitudes documentadas al Juez municipal dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

La Almunia á 30 de Setiembre de 1874.—El Juez municipal, Manuel Roy y Perez.

El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial de esta villa, en el actual año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para los que quieran enterarse de sus cuotas.

Urrea de Jalon 30 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Antonio Escuer.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Basilio Paraiso, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar.

Doy fé: Que en los autos civiles instados por D. Joaquin Maicas, de que luego se hará mencion, ha recaido la siguiente

«*Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza á veintuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro: El Sr. D. Estéban Alejandro Sala, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar. Vistos los autos de terceria de mejor derecho instados por D. Joaquin Maicas á los jienes embargados por D.ª Bernarda Fernandez Baroja á D. Urbano Labarrera:

1.º Resultando: Que con fecha trece de Julio del corriente año, el Procurador D. Miguel Lezcano en nombre de D. Joaquin Maicas, compareció en la ejecucion incoada por D.ª Bernarda Fernandez Baroja, de esta vecindad, contra su convecino D. Urbano Labarrera, deduciendo una demanda de terceria de mejor derecho fundada en que bajo el dia seis de Mayo último la D.ª Bernarda reconoció adeudarle la cantidad de tres mil quinientas pesetas, por dinero que le habia prestado para pagos de contribuciones, cargas de la provincia y municipio, mediante escritura pública recibida por el Notario de este colegio D. Celestino Serrano y Franco, cuya primera copia presentó, con obligacion de devolverla cuando quisiese cobrarla y facultándole para que si dicho Maicas lo considerase conveniente ejercitase él mismo las acciones necesarias para cobrar el todo ó parte del citado débito de ciento cincuenta y nueve cahices de trigo que D. Urbano Labarrera habia embargado á la D.ª Bernarda mediante expediente instruido en este Juzgado por actuacion de don Mamés Ariza y que esta habia reembargado en virtud de otro que pendia por el mismo Juzgado y escribania del que refrenda.

2.º Resultando. Que conferido traslado con emplazamiento de la anterior demanda el ejecutante y ejecutado dejaron trascurrir sin contestarla. el término legal, por lo que les fué acusada la rebeldia;

3.º Resultando: Que el Maicas en su escrito de réplica fijó definitivamente los fundamentos de su demanda tal como de esta resultaban y pidiendo por un otro sí que no se recibiera á prueba por cuanto la creia innecesaria:

4.º Resultando. Que conferido traslado de este escrito á los rebeldes en los estrados del Tribunal, se practicó el cotejo de la escritura, fundamento de esta terceria, con su original del que resultó ser en un todo conforme á la presentada.

1.º Considerando: Que el demandante ha probado completamente que el crédito que reclama es escriturario y procedente de sumas prestadas para gastos tan sagrados como contribuciones, gastos de provincia y municipio:

2.º Considerando: Que la misma D.ª Bernarda,

ya facilitando el derecho para que repitiera por esta cantidad, contra el trigo objeto de la ejecución, ya con su silencio ha venido á confirmar la legitimidad de esta demanda

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de mejor derecho deducida por don Joaquin Maicas y en su consecuencia debo de mandar y mando se le haga pago de las tres mil quinientas pesetas, costas causadas y que se causaren con el producto en venta existente del trigo vendido y del que en lo sucesivo se venda, procedente del embargo hecho en autos de que se ha hecho mencion. Así por esta sentencia que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario* de esta capital, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Estéban Alejandro Sala.—Basilio Paraiso.»

Así resulta de los autos al principio nombrados que obran en la Escribanía de mi cargo y á que me refiero. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun lo acordado, libro la presente que firmo en Zaragoza á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Basilio Paraiso.

D. Basilio Paraiso, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar.

Certifico: Que en el incidente de pobreza deducida por D. Francisco Ramirez para litigar con Manuel Bernal y Petra Baldúa, ha recaído la sentencia que sigue:

«*Sentencia:* En la ciudad de Zaragoza á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. El Sr. D. Estéban Alejandro Sala, Juez municipal ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar. Visto el incidente de pobreza deducida por D. Francisco Ramirez para litigar con Manuel Bernal y Petra Baldúa:

1.º Resultando: Que con fecha doce de Agosto último compareció el Procurador D. Vicente Lopez, en representacion de D. Francisco Ramirez, con un escrito pidiendo en lo principal que don Manuel Bernal y D.ª Petra Baldúa, evacuaran bajo juramento indecisorio ciertas posiciones que el mismo contenía y por un otro si se declarase pobre á su principal porque así lo era en efecto.

2.º Resultando: Que formada pieza separada con testimonio de este otro si y parte de auto en su virtud recaído se confirió traslado de la solicitud deducida á los cónyuges Bernal y Baldúa y Promotor fiscal de este Juzgado: Que pasado el término sin evacuarse por los primeros, el mencionado Procurador les acusó la rebeldía como en efecto les fué acusada entendiéndose en lo sucesivo con los estrados del Tribunal: Y que el Promotor fiscal lo evacuó no oponiéndose á la pobreza solicitada siempre y cuando justificase el Ramirez que efectivamente lo era.

3.º Resultando: Que recibido este expediente á prueba se ha practicado con citacion contraria la informacion ofrecida por la parte demandante,

así como el informe solicitado de la Administracion económica de esta provincia.

1.º Considerando: Que D. Francisco Ramirez ha justificado en la forma y manera indicadas hallarse comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.º Considerando: Que la comunicacion remitida por la Administracion económica ha venido á corroborar lo ya probado por la parte solicitante.

Visto el dictámen del Ministerio público.

Fallo: Que debia declarar y declaraba á don Francisco Ramirez y Serena pobre para litigar y con derecho á disfrutar de los concedidos en el artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley sin perjuicio de lo dispuesto en los ciento noventa y nueve y doscientos. Así por esta sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los cónyuges Manuel Bernal y Petra Baldúa, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Estéban A. Sala.—Basilio Paraiso.»

Así resulta del expediente al principio nombrado. Y para que conste y tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Zaragoza á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Basilio Paraiso.

ANUNCIOS.

Se arrienda en pública subasta el Molino de la Hoz, sito en los términos de Villarreal, el dia 16 de Octubre á las 11 de su mañana en Zaragoza, calle de San Voto núm. 2, 3.ª, á donde estarán de manifiesto todos los dias los pactos y condiciones.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo continúa encargándose de pagar los tres plazos con el mayor abono á los contribuyentes. Su escritorio calle de San Gil, n.º 46.—Zaragoza.

LA UNIVERSAL,
AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS,
INDEPENDENCIA, NÚM. 5.—ZARAGOZA.

Esta casa, encargada de evacuar toda clase de asuntos, sigue ocupándose con preferencia de los servicios propios de los Ayuntamientos, contestando y resolviendo sus consultas á vuelta de correo, y remitiéndoles, si lo desean, modelos para el mejor cumplimiento de aquellos.

El Director, José Castel.

IMPRESA DEL HOSPICIO.